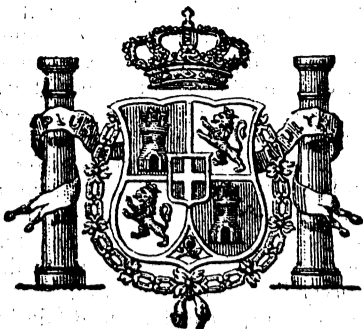


**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		pesetas. Céntis.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por res meses.....	18
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

# GACETA DE MADRID.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 1857 D. Guillermo Richerds contrató con el Ayuntamiento de la mencionada ciudad de Tarragona el servicio del alumbrado por medio del gas con las condiciones que en la escritura se expresaron, y obligando dicha corporacion al cumplimiento de este contrato todos sus bienes muebles, raíces y derechos, renunciando á toda y cualquiera ley y derecho favorable, y á la general en forma:

Que en 1870 el Ayuntamiento de Tarragona estaba en descubierto con el contratista en varias mensualidades, y este recurrió á dicho Juzgado reclamando de la Corporacion municipal por la via ejecutiva la cantidad de 34.538 pesetas 30 céntimos:

Que el Juzgado despachó la ejecucion en 8 de Noviembre, y en su consecuencia se embargaron las cantidades que percibía el Municipio de los abastecedores de carnes de aquella ciudad, y en 30 del propio mes se dictó sentencia de remate condenando al pago de las cantidades reclamadas:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que con arreglo á lo dispuesto en el art. 120 de la ley municipal vigente no podian aplicarse por los Juzgados y Tribunales las formas del juicio ejecutivo y del procedimiento de apremio contra los Ayuntamientos por las deudas de los pueblos, sino que debia procederse por la Administracion, de conformidad con lo establecido en el mismo artículo y en el 122, haciéndose cargo no obstante el Gobernador de lo preceptuado en el 121, que exceptúa de lo dispuesto en el 120 las deudas que tuviesen constituidas á su favor prenda ó hipoteca, en cuyo caso serán exigibles judicialmente en la misma forma que las de los particulares hasta donde alcance á cubrir las el valor de lo empeñado ó hipotecado:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para entender del negocio en virtud de que la variacion introducida por la ley acerca de las hipotecas generales no era aplicable al caso de que se trata, porque las leyes no tienen efecto retroactivo, y de que no pudo suscitarse la contienda de competencia contra una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Que el Gobernador, de conformidad con lo consultado por la Sala contencioso-administrativa de la Audiencia del distrito, á la que consultó segun lo dispuesto en el párrafo segundo de la Real orden de 6 de Abril de 1870, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo tercero del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 que prohibe á los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el Real decreto de 13 de Marzo de 1847, que establece el sistema que ha de observarse en reemplazo de la via ejecutiva y de apremio para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos, sometiéndolos á las Autoridades administrativas, tanto la designacion de los fondos de que deban hacerse efectivos aquellos créditos, cuanto la prelación que les corresponda en concurrencia con las demás cargas municipales:

Vistos los artículos 120 y 121 de la ley municipal vigente, segun los cuales no podrán aplicarse por los Juzgados y Tribunales las formas del juicio ejecutivo y del procedimiento de apremio contra los Ayuntamientos por las deudas de los pueblos, á no ser que las deudas tengan constituidas á su favor prenda ó hipoteca, en cuyo caso serán exigibles judicialmente en la misma forma que las de los particulares hasta donde alcance á cubrir las el valor de lo empeñado ó hipotecado:

Considerando que el art. 54 del reglamento citado no se refiere á las sentencias recaídas en juicios ejecutivos, toda vez que estos fallos no se oponen á que continúe el litigio en el juicio civil ordinario:

Considerando que ya se atiende al Real decreto de 13 de Marzo de 1847, vigente cuando se verificó el contrato entre la Compañía del gas y el Ayuntamiento de Tarragona, ya á la ley municipal que hoy rige no puede emplearse contra los Ayuntamientos la via de apremio para hacer efectivo el pago de las deudas de los mismos, sino que para ello la Administracion designará los fondos y declarará la prelación que corresponda en concurrencia con las demás cargas municipales:

Considerando que la excepcion admitida en los artículos 120 y 121 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868 á favor de los que tengan asegurada la deuda con hipoteca especial no es aplicable al caso de que se trata, porque

el Ayuntamiento de Tarragona sólo constituyó á favor del demandante una hipoteca general:

Considerando que tampoco pueden atribuirse á esta hipoteca los efectos de las especiales como lo hace el Juzgado, bien porque cuando se publicó la ley municipal expresada habia abolido ya la ley de 8 de Febrero de 1861 las hipotecas generales, ya porque de lo contrario se concedería á D. Guillermo Richerds y compañía el derecho de reclamar por la via de apremio del Ayuntamiento demandado cuando no pudo adquirir este derecho segun la legislacion vigente al efectuar el contrato:

Considerando, finalmente, que por tratarse en el juicio ejecutivo que ha motivado este incidente de un delito procedente de contratos para el servicio público, la Administracion es la Autoridad competente para interpretar el contrato, declarar si el Ayuntamiento debia ó no alguna cantidad al contratista y fijar en caso afirmativo la forma en que habrá de realizarse el pago de la misma;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Serrano.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**DECRETOS.**

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado Don Rafael Prieto del cargo de Director general de Aduanas; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Segismundo Moret y Prendergast.

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Julian de Zugasti del destino de Inspector general de Hacienda; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Segismundo Moret y Prendergast.

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Juan Morales y Serrano del destino de Inspector de Hacienda; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Segismundo Moret y Prendergast.

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Joaquín María Lopez Puigcerver del destino de Inspector de Hacienda; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Segismundo Moret y Prendergast.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**DECRETO.**

En consideracion á los servicios de D. Mariano Triagueros y Gonzalez,

Vengo en concederle honores de Jefe superior de Administracion civil libre de gastos.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,

Práxedes Mateo Sagasta.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: Cuando se dictó el decreto de 28 de Mayo de 1869 referente á la reorganizacion de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio hacia muy pocos dias que las Córtes Constituyentes habian aprobado la Constitucion, promulgada en 1.º de Junio, y en la cual se establecian las bases á que debia acomodarse en lo sucesivo el régimen provincial y municipal. Un año despues y con arreglo á estas bases las mismas Córtes votaron la ley orgánica de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, concediendo á las corporaciones populares una importancia y un modo de ser radicalmente diferente del que hasta entonces habian tenido.

No son ya aquellas corporaciones que se movian en un estrecho circulo y constantemente intervenidas por la Autoridad central ó sus delegados; son entidades con vida propia, con ancha esfera de accion y con medios eficaces para desarrollar sus fines. Desde entonces la administracion local toma nuevo carácter, reviste nuevas formas y exige una completa modificacion de todas las instituciones que á ella se refieren.

Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio se hallan en este caso. Existian estas corporaciones desde su reorganizacion en 14 de Diciembre de 1859, como auxiliares de una Autoridad en cuyas manos se reunian todos los resortes de accion, y que desempeñaba la mayor parte de las funciones administrativas confiadas hoy en representacion del Gobierno á los Gobernadores y Administradores económicos, y en representacion de las localidades á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos. Tal vez por esto mismo fueron casi nulos ó insignificantes los servicios de las Juntas provinciales; pero era innegable el derecho que con arreglo á aquella legislacion asistia al Gobierno para organizarlas, determinar su accion é imponerlas ciertas y determinadas condiciones.

Hoy el derecho ha cambiado, y por consiguiente las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio no pueden subsistir con su antigua organizacion de que difiere poco la establecida en el decreto citado. Las funciones administrativas de los Gobernadores han perdido de importancia tanto, cuanto han ganado las de las Diputaciones provinciales: las atribuciones de estas entidades son más numerosas y de más valer, y no son ciertamente las menos atendibles la de nombrar con absoluta independencia los funcionarios pagados de sus fondos, y la de reglamentar su servicio interior como lo tengan por conveniente. Así es que mientras la significacion de las Juntas provinciales, como consultoras de los Gobernadores, es mucho menor que antes, la ley no permite sujetar las Diputaciones á la consulta de aquellas, ni mucho menos imponerles la obligacion de nombrar otros funcionarios que los por ellas acordados.

Por otra parte la Administracion tiene sus consultores naturales en los funcionarios facultativos que están á sus órdenes, y la experiencia demuestra que dentro de las mismas Juntas provinciales, en la inmensa mayoría de los casos, eran estos funcionarios los que en realidad evacuaban las consultas pedidas por las Autoridades. El cumplimiento de las obligaciones inherentes á los cargos desempeñados por estos funcionarios-vocales natos de las Juntas, y las ocupaciones particulares de los electivos, dificultaban las reuniones de estas y producian en los asuntos que exigian su consulta grandes y perjudicialísimas dilaciones, que no era dable á las Autoridades evitar, porque no se puede exigir á los que desempeñan cargos públicos de carácter honorífico más trabajo que el que buénamente queiran prestar con arreglo á sus aptitudes y ocupaciones.

La más conveniente organizacion de estas Juntas seria la que, prescindiendo de toda iniciativa oficial, les dotara de elementos propios de vida y accion; es decir, la de sociedades libres patrocinadas por el Gobierno, que en las suscripciones de sus miembros tuviesen recursos para atender á sus fines particulares; mas ya que el poco espíritu de iniciativa individual no hace probable la constitucion en España de esta clase de sociedades, es menester reorganizar las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio de suerte que sirvan de ayuda, mas no de estorbo á la Administracion pública, y sean compatibles con la letra y espíritu de la nueva legislacion municipal y provincial.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. la reorganizacion de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, con arreglo á las bases contenidas en el adjunto decreto.

Madrid 7 de Julio de 1871.

El Ministro de Fomento,  
 Manuel Ruiz Zorrilla.